



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.
Demandante.	ALVARO GUZMAN ZULUAGA.
Demandado.	OLGA LUCIA GOMEZ ROBLEDO.
Radicado	No. 05001 31 10 007 2022 00341
Providencia	Interlocutorio Nro. 252 de 2023
Decisión	Acepta Reforma a la Demanda.

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita reforma a la demanda, en cuanto a la exclusión de la pretensión segunda de la demanda inicial.

De conformidad con los preceptos del Art. 93 del C.G.P, el cual preceptúa “...Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a éstos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”; siendo procedente en consecuencia dicha solicitud.

Ahora bien, es de anotar que en el presente asunto ya se encuentra notificada la parte demandada, quien allegó contestación de la demanda mediante correo electrónico del 31 de octubre de la anualidad anterior, a su vez presentó demanda de reconvencción y excepción previa, que dio pie a resolver la reforma de la que estamos hablando.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA en cuanto a la exclusión de la pretensión segunda presentada por la parte actora de conformidad con los preceptos del art. 93 del C.G.P, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese la presente reforma a la parte demandada por estados, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que ejerza el derecho de defensa que le asiste y solicite las pruebas que estime pertinentes (numerales 4 y 5 del artículo 93 ibídem).

NOTIFIQUESE

ANA PAULA PUERTA MEJÍA
JUEZA

L.

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962c541fc3997da1aa4ce0c71db2e7f5e57808ce6c2217a2a5ed50be39e4563f**

Documento generado en 23/03/2023 04:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>